



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N°. 500013153001 2017 245 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, primero de diciembre de dos mil veintitrés

De acuerdo con la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, y conforme con el artículo 599 C.G.P.

DECRETA:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que tenga a favor por concepto de contratos, con la UNIÓN TEMPORAL AERÓDROMO 2020, para el mejoramiento del Aeródromo de Barrancominas en donde es integrante de la unión temporal la sociedad CARC INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con Nit. 900574256, dentro del contrato celebrado por el Departamento del Guainía con Librese Por Secretaría el correspondiente oficio a la tesorería del Departamento del Guainía. -

SEGUNDO: El embargo y retención de los dineros que tenga a favor por concepto de contratos, el consorcio CULTURA 2019, en los que sea titular en su calidad de consorciado, CARC INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con Nit. 900574256 dentro del Contrato de Obra Pública N°452 del 2019, suscrito con el Instituto Departamental de Cultura del Meta. Librese el correspondiente oficio al Instituto Departamental de Cultura del Meta. -

En caso de fungir como contratista, se advierte que solo se podrán poner a disposición los dineros a ordenes de este juzgado, en el caso que se estén ejecutando contratos, solamente cuando exista acta de liquidación final de obra, puesto que estas sumas son inembargables conforme el numeral 5 del artículo 594 del C.G.P.



Proceso N°. 500013153001 2017 245 00

Comuníquese al pagador o tesorero de la anterior medida cautelar previéndole consignar a órdenes del juzgado y por cuenta de depósitos judiciales al proceso las sumas de dinero correspondientes.

TERCERO: El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que se causen, como representante legal de CARC INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, devengue el demandado CARLOS ALBERTO CRUZ RUBIO, con C.C., No, 86.047.482.

En tratándose de trabajador será la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el trabajador. **Comuníquese al pagador o tesorero de la anterior medida cautelar previéndole consignar a órdenes del juzgado y por cuenta de depósitos judiciales al proceso las sumas de dinero correspondientes.**

Lo anterior, de conformidad con el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone: "*ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.*"

CUARTO: El embargo y retención de las acciones que el demandado CARLOS ALBERTO CRUZ RUBIO identificado con cedula No. 86.047.482., que posea en la sociedad CARC INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Oficiese de conformidad con lo normado en el numeral 6 del artículo 593 del C.G.P., al representante legal de la citada sociedad, con las advertencias que establece el citado artículo.

El embargo se extiende a los dividendos, utilidades e intereses y demás beneficios que al embargado corresponde, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena, de hacerse responsable de dichos valores.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N°. 500013153001 2017 245 00

Se designa como secuestre a C.I. SERVIEXPRESS el cual tendrá las facultades de adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas al representante legal de la sociedad.

La medida se limita hasta la suma de **\$ 650.000.000**

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy - **4 de diciembre 2023**. se
notifica a las partes el **AUTO**
anterior por anotación en
ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**